



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 996-2022
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2024 18:21:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2024 16:28:41 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2024 17:09:42 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2024 08:00:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2024 12:17:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 2/05/2024 17:38:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONDENA Y VALORACION PROBATORIA

1. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal.
2. La pena de inhabilitación debe guardar proporción con la pena privativa de libertad impuesta

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Hugo Ricardo Peve López contra la sentencia del 25 de enero de 2022¹. La cual lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública en las modalidades de tenencia de material peligroso y arma de fuego; y tráfico ilícito de drogas- posesión de droga para su tráfico en agravio del Estado. Además, le impuso 07 años de pena privativa de libertad, la que se computara con los descuentos respectivos una vez se produzca la captura del sentenciado. Asimismo, impuso 120 días multa equivalente a la suma de S/ 930.00, e inhabilitación conforme a los incisos 1,2,4 y 6 del artículo 36° del Código Penal. Y fijó en S/2,000.00 soles el monto que por concepto de reparación civil abonará el condenado en forma proporcional a cada agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

¹ Véase foja 410.

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal². Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal³.

Tercero. Ahora bien, la búsqueda de esa convicción de culpabilidad obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones” así se ha establecido en el Recurso de Nulidad N.º 8811-2005-PHC/TC, fundamento tercero.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho procesal penal. Lima. Grijley (2014), p. 892.

³ Véase el artículo 285 del C de PP.

Cuarto. La declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado cuando concurren los siguientes presupuestos de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación⁴.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal⁵ se imputa a Hugo Ricardo Peve López que con fecha 23 de junio de 2020, al promediar las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que personal Policial realizaba labores de inteligencia en la Calle Jorge Chávez del AA.HH. Buenos Aires del distrito de Chorrillos, divisaron a tres sujetos en actitud sospechosa. Estos al advertir la presencia policial se dieron a la fuga en diferentes direcciones y uno de ellos ingresó al inmueble ubicado en la Mz. 33, Lote 14 del AA.HH. Buenos Aires en el distrito de Chorrillos. Esta persona fue seguida detrás por el personal policial que ingresando en dicho inmueble logró intervenirlo y lo identificó como Hugo Ricardo Peve López. Luego al realizársele el correspondiente registro personal le fue hallado en la cintura, sujetado con la pretina del pantalón, una pistola marca Browning Patens Depose sin cacerina, con serie número 172257 calibre 6M35. Asimismo, en el bolsillo del lado derecho de su casaca azul se le encontró una granada de mano MK2 STANDAR de fragmentación. Y en el interior del bolsillo izquierdo de la casaca se le encontró también ciento sesenta envoltorios de papel revista en cuyo interior se hallaba una sustancia parduzca pulverulenta (pasta básica de cocaína-PBC). Además, en el bolsillo delantero de su pantalón jean azul portaba un teléfono celular marca Samsung con IMEI erradicado.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

⁵ Véase foja 266

Posteriormente, con el consentimiento del citado procesado el personal policial procedió a realizar el registro domiciliario respectivo. Fue así que ubicó en el patio de la vivienda tapados con maderas tres frascos de vidrio con tapa de plástico conteniendo hierba seca con hojas, semillas y tallos secos con apariencia de cannabis sativa – marihuana. Por tal razón el intervenido fue conducido a la dependencia policial para la investigación correspondiente.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Tercero. La defensa técnica del procesado Hugo Ricardo Peve López en su recurso de nulidad formalizado⁶ alegó lo siguiente:

3.1. En la sentencia no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa. Tampoco se han resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de la defensa. Por tanto, se ha vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales.

3.2. La sentencia recurrida es una decisión jurídicamente inaceptable. Se trata de una resolución insuficientemente motivada y vulnera todos los derechos del justiciable.

3.3. Desde el inicio del proceso no ha quedado demostrado que su patrocinado haya participado en el delito de tráfico ilícito de drogas y lo único que existe es un acto de investigación policial que de ninguna manera puede ser constituido como acto de prueba. Además esta investigación policial tiene todos los visos de ser ilegal.

3.4. No se dan las garantías de certeza en la testimonial del efectivo policial Gustavo Enrique Rivera Rivera, quien ha sindicado en todo

⁶ Véase foja 454.

momento a su defendido como el autor del delito que se le imputa. Además, se conoce que la policía intervino sin informar a su comando, sin un plan de operaciones, sin papeleta de comisión, intervinieron solo en base a una información falsa sobre las personas que días antes habían atacado con arma de fuego a un efectivo policial y a quien hirieron de gravedad.

3.5. En la intervención a su patrocinado no le encontraron nada ilícito. La droga apareció cuando lo llevaban a la comisaria y la granada con la pistola cuando lo llevaron a la DEPINCRI de Chorrillos. Por tal razón aquél se negó a firmar todas las actas, ya que nada de lo supuestamente encontrado le pertenecía.

3.6. Durante todo el proceso no hay una sola prueba que relacione al procesado con el material delictivo encontrado por lo que se genera una duda razonable. Siendo ello así se solicita la nulidad de la sentencia condenatoria.

IV. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Cuarto. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en base a los siguientes fundamentos:

4.1. La defensa ha tratado de desacreditar los dichos de los miembros de la policía con la declaración de algunos testigos, entre ellos, la de Maritza Mercedes Cajahuanca Rojo. Esta habría visto la intervención de la policía durante la detención del acusado y mencionó que se percató cuando los policías le rebuscaron las vestimentas del acusado y solo lograron sacar unas monedas, documentos y su billetera. Luego vio que lo metieron a la casa y lo sacaron posteriormente esposado. Que decidió ir a la casa de su tía Herlinda. Con tal declaración se buscaría probar que al acusado le sembraron la droga, la pistola y la granada. Sin embargo, esta declaración es contradictoria con la otorgada por la

testigo Jaqueline Lisbeth Fernández Pevel y que señaló que estuvo presente en el inmueble cuando los policías ingresaron y procedieron a rebuscar a procesado. Como se advierte resulta irrazonable que si la testigo Maritza Mercedes Cajahuanca Rojo haya ido a buscar a los familiares del acusado no se haya percatado de la presencia de Jaqueline Lisbeth Fernández Pevel quien supuestamente estaba en el interior de la casa. Por consiguiente, estos testigos por las contradicciones en que incurren no otorgan fiabilidad a sus afirmaciones.

4.2. De otro lado, el acusado señala que la policía le “sembró” todos los bienes decomisados. Sin embargo, no tiene presente que corresponde a la defensa acreditar esas afirmaciones y no al Ministerio Público.

4.3. La sentencia se encuentra conforme a derecho.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Quinto. Analizando el caso sub judice y los fundamentos de la sentencia recurrida esta Suprema Sala Penal advierte la Sala Penal Superior estimó que los delitos contra la seguridad pública en las modalidades de tenencia de material peligroso, porte de arma de fuego y tráfico ilícito de drogas-posesión de droga para su tráfico, previstos en el primer y último párrafo del artículo 279-G y segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, respectivamente, fueron acreditados con los siguientes medios probatorios:

5.1. Acta de Intervención Policial⁷ donde consta que con fecha 23 de junio de 2020, al promediar las 18:00 horas, personal policial en circunstancias que realizaban acciones de inteligencia en el AAHH, Buenos Aires del distrito de Chorrillos, pudieron observar a tres sujetos en

⁷ Véase foja 16.

actitud sospechosa. Los cuales se encontraban en la calle Jorge Chávez del citado Asentamiento Humano y que al advertir la presencia policial emprendieron la fuga en diferentes direcciones. Fue así que efectivos policiales persiguieron al individuo que ingresó a un inmueble que se encontraba con la puerta abierta y estaba ubicado en la Mz. 33, Lote 14 del AAHH Buenos Aires del Distrito de Chorrillos. En dicho lugar el personal interviniente logró la detención de aquel y lo identificó como Hugo Ricardo Peve López, a quien luego del registro personal respectivo le fue hallada en la cintura y sujetado con la pretina del pantalón una pistola marca Browning Patens Depose, sin cacerina con serie número 172257 calibre 6M35. Además, en el bolsillo derecho de su casaca azul una granada de mano MK2 ESTANDAR de fragmentación. Asimismo, en el interior del bolsillo izquierdo de la misma casaca azul, se le halló ciento sesenta envoltorios de papel de revista cuyo interior contenía una sustancia parduzca pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína – PBC. Igualmente, y en el bolsillo delantero de su pantalón jean azul portaba un teléfono celular marca Samsung con IMEI erradicado. Posteriormente, con el consentimiento del intervenido el personal policial procedió a realizar el registro domiciliario y encontró en el patio de la vivienda, tapados con maderas, tres (03) frascos de vidrio con tapa de plástico conteniendo hierba seca, entre hojas semillas y tallos secos, al parecer Cannabis Sativa – Marihuana. Por tales hallazgos el intervenido fue conducido a la dependencia policial para la investigación correspondiente.

5.2. Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación⁸. En dicho documento también se refiere que al promediar las 20:30 horas aproximadamente, del día 23 de junio de 2020, el personal policial interviniente S3 PNP Moreno Tandypan, ubicado en el frontis del

⁸ Véase foja 18.

inmueble sito en la Mz 33 Lote 14, AA.HH Buenos Aires de Villa, distrito de Chorrillos, intervino al sujeto identificado como Hugo Ricardo Peve López. A este luego del registro personal respectivo le fue hallado en el bolsillo izquierdo de su casaca azul marino, ciento sesenta envoltorios de papel revista conteniendo al parecer pasta básica de cocaína. Asimismo en el interior de la pretina de su pantalón Jean, una pistola marca Browning Patens Depose con número de serie 172257 Calibre 6M35 y en el bolsillo lado derecho, una granada de mano MK2 ESTANDAR de fragmentación, Asimismo en el bolsillo derecho delantero de su pantalón Jean un teléfono celular marca Samsung con IMEI erradicado.

5.3. Registro domiciliario hallazgo y recojo de droga⁹ en el que se advierte que en el distrito de Chorrillos, en el inmueble ubicado en Mz. 33 lote 14 del AA HH Jorge Chávez, siendo las 20:10 horas aproximadamente, del día 23 de junio de 2020, en presencia personal policial y del intervenido Hugo Ricardo Peve López, domiciliado en la dirección antes mencionada, fueron hallados tres frascos de vidrio dos de ellos con tapa metálica y uno con tapa de plástico color marrón con la inscripción Cafetal, dos de ellos etiqueta 100% café colombiano Cafetal, color marrón, rojo, amarillo y blanco con un aproximado de capacidad de 900 mililitros, conteniendo al parecer hojas, semillas y tallos secos Cannabis Sativa - Marihuana, en el área del corral del citado inmueble tapados con madera, procediendo personal policial a su recojo, hallándose además una balanza gramera marca "Camery", de color blanco con verde con inscripciones en la parte de la base Electro Nic Kitchen Scale, modelo EK 3627. Made In China encontrada junto con los tres frascos de vidrio antes descritos.

⁹ Véase foja 19.

Sexto. Además, de los medios probatorios reseñados la Sala Penal Superior consideró también que la responsabilidad penal del procesado Hugo Ricardo Peve López se corroboró en base a las pruebas de cargo siguientes:

6.1. Declaración del efectivo policial Gustavo Enrique Rivera Rivera¹⁰ en presencia de la Representante del Ministerio Público. Quien señaló que con fecha 23 de junio de 2020, al promediar las 18:00 horas, tomaron conocimiento sobre tres personas que se encontraban reunidas en la jurisdicción de Chorrillos, por el Asentamiento Humano Buenos Aires y que tenían características similares a los que correspondían a quienes presuntamente habían participado en la comisión de un ilícito en agravio del Sub oficial de Tercera PNP de apellido Nieto. Que al encontrarse ya en dicho lugar en compañía de otros efectivos policiales, vieron a tres sujetos por inmediaciones de la calle Jorge Chávez del AAHH Buenos Aires. Estos al percatarse de la presencia policial fugaron en diferentes direcciones por lo que optaron por ir en su persecución. En tales circunstancias se percataron que uno de los sujetos ingreso al inmueble ubicado en la Mz. 33 - lote 14 del AA.HH. Buenos Aires de Villa Chorrillos. Por tal razón ingresaron también los efectivos detrás del sospechoso, logrando su intervención y se le identificó como Hugo Ricardo Peve López. Fue así que al momento de realizarle el registro personal respectivo, se le halló en posesión de las sustancias descritas en las actas correspondientes, así como una pistola marca Browning Patens Depose y una Granada de mano MK2 ESTANDAR de fragmentación. Luego al hacer un registro domiciliario se halló en el patio de la casa, tapado con madera sustancia ilícita, motivo por el cual se procedió a su detención y traslado la DEPINCRI Barranco Chorrillos, para la investigación correspondiente.

¹⁰ Véase foja 41 y 328.

6.2. Declaración del efectivo policial Jhordy Brayan Carbajal Romero¹¹ en presencia de la Representante del Ministerio Público. Este testigo señaló que tuvo participación directa en la intervención policial llevada a cabo con fecha 23 de junio del 2020, siendo el encargado de realizar el registro al interior del domicilio donde se realizó la intervención de la detención del imputado Hugo Ricardo Peve López. Mencionó también que su colega recibió la llamada de un informante quien le indicó que las personas que habían realizado disparos contra un colega de la DEPINCRI estaban en el lugar de los hechos. Asimismo, refirió que el acusado intentó darse a la fuga y en su intento de manifestar su inocencia dio la facilidad de ingresar a su domicilio, el ingreso fue con su consentimiento y que él y el sub oficial Matos ingresaron al domicilio del acusado Peve y encontraron dos frascos de marihuana, en la parte posterior del inmueble donde había un patio, que estaba como abandonado, cree que el inmueble solo constaba de dos espacios un cuarto y su cocina. Agrega que tenía autorización de su jefe inmediato del equipo de inteligencia Sur 2.

6.3 Declaración del efectivo policial Marciano Sósimo Luna Aparicio¹² en presencia de la Representante del Ministerio Público. En ella refiere el testigo que tuvo participación directa en la intervención policial brindando la seguridad del caso al personal interviniente y que firmó el Acta de Intervención. También indicó que el día de los hechos se presentó el personal de inteligencia de la Región Lima con una información sobre unos presuntos delincuentes en la zona del AA.HH Buenos Aires. Que esa jurisdicción pertenece a la Comisaría de Mateo Pumacahua y que con ellos también coordinan para que los patrulleros realicen rondas. Según la información posiblemente se iban a encontrar

¹¹ Véase foja 22, 333.

¹² Véase foja 31, 351.

con tres sujetos. Fue así que el testigo en compañía del Sub oficial Moreno Tandaypán y el Alférez PNP Rivera Rivera como parte de la DEPRINCRI se unieron al grupo que iba a intervenir y llegaron como a las 6:00 pm. El personal de inteligencia tenía la información exacta de tres personas que se reunirían en ese lugar. Que así se produjo la intervención de Peve López, porque los demás sujetos se dieron a la fuga y que ellos fueron los que ingresaron al punto exacto. *Señaló también que se se percató que había una persona intervenida dentro de la casa y que la intervención se produjo entrando cuando esta empieza a correr hacia la puerta de la casa donde ingresó, pues estaba semi abierta por lo que el sospechoso la empuja e ingresó al inmueble.* Por tal razón de inmediato también se ingresó a la casa. Que luego se realizado al intervenido un registro personal dentro de la casa. Ese registro lo hizo el efectivo policial Moreno Tandaypán quien le encuentra una pistola que parecía de juguete por lo pequeña, también tenía una granada en el buzo de la casaca y también se le encontró en su poder pasta básica de cocaína. El testigo destaca que todo lo que encontraban se plasmaba en el acta, que en el patio de la casa habían tres frascos grandes llenos de marihuana. Que también observó cuando el efectivo policial Moreno incautó la granada y que cuando se detiene a una persona se comunica al Ministerio Público. Que los cargos de los oficios de la comunicación deben obrar en los archivos de la DEPINCRI Barranco – Chorrillos. También mencionó que cuando ingresó al inmueble no había ninguna persona y que el inmueble estaba semi abierto. Que conoce la Resolución Directoral N° 135-2016 para la intervención policial en flagrancia, pero esta resolución se interpreta de una forma u otra. Que habían nueve efectivos policiales, pero tres estaban en el patrullero y no intervinieron para nada. Ellos solo se encargaron de trasladar al detenido. Que al intervenido Peve lo

conocían como Chamo porque vestía parecido a un venezolano y a veces entre amigos hablaba de esa manera como imitando a los venezolanos.

6.4. Declaración del efectivo policial Leandro Moreno Tandaypán¹³ en presencia de la Representante del Ministerio Público. Dicho testigo declaró haber tenido participación directa en la intervención policial, encargándose de realizar el registro personal al investigado, formulando el Acta de Registro Personal Comiso de Droga e Incautación especies. Que se ratifica en el contenido de dicho documento. También indicó que personal de inteligencia de la Región Policial coordinó con su jefe la intervención de 3 sujetos que estaban cometiendo ilícitos penales. Que al registrar al procesado le encontró en el bolsillo izquierdo de su casaca azul 160 envoltorios de papel revista que al parecer contenía PBC. Además, en el interior de la pretina de su pantalón jean una pistola marca Browning Patens Depons sin cacerina con el número de serie 172257 y en el bolsillo del lado derecho de su casaca azul se le halló, una granada de mano marca MK2 estándar de fragmentación. El testigo también manifestó que el acta de intervención personal la hizo en el interior del inmueble y que en el momento que se produce una flagrancia delictiva nadie tiene que autorizar. Que la intervención fue como a las 18:00 o 20:00 horas, el inmueble era rústico, abandonado y no tenía muchas cosas que estaba todo desordenado. También indicó que era como un almacén y había un patio grande. Asimismo, explicó que en el inmueble no había ningún familiar, afuera del domicilio había un tumulto de gente.

6.5. Declaración del efectivo policial Alfredo Enrique Matos Quispe¹⁴ en presencia de la Representante del Ministerio Público. Dicho testigo

¹³ Véase foja 36 y 354.

¹⁴ Véase foja 27.

mencionó que el 23 de junio de 2020, encontrándose en compañía de seis efectivos policiales de la DIVPOL LIMA SUR 2, REGION POLICIAL LIMA, conjuntamente con Personal de Inteligencia de la DEPINCRI Barranco Chorrillos y con apoyo de la Comisaria de Mateo Pumacahua, se dispusieron a realizar acciones de inteligencia en la jurisdicción de Chorrillos. Fue así que se percataron de la presencia de tres sujetos en actitud sospechosa, quienes al notar la presencia policial emprendieron veloz fuga hacia diferentes direcciones. No obstante, lograron perseguir a uno de los delincuentes quien rápidamente ingresó a un inmueble que se encontraba con la puerta abierta, sito en Jorge Chávez Mz 33, lote 14 del AA.HH. Buenos Aires de Villa - Chorrillos. Al alcanzarlo lo redujeron y los efectivos policiales de la DEPINCRI procedieron a registrarlo y hallaron en su poder una pistola marca Browning Patens Depons y una Granada de mano MK2 ESTANDAR de fragmentación. También se le encontró en posesión de sustancia lícita (droga). Al intervenirlo se le identificó como Hugo Ricardo Peve López. Luego, con su consentimiento, se realizó el registro domiciliario respectivo, hallando en el patio del inmueble tapado con madera, tres frascos de vidrio con tapa de plástico conteniendo entre hojas, semillas y tallos al parecer Cannabis Sativa - Marihuana, procediendo a levantar las actas respectivas, conduciéndolo a la Dependencia Policial para las investigaciones correspondientes.

6.6. El Informe técnico N.º 088-2020-REGION POLICIAL LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX¹⁵ de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la Policía Nacional del Perú. En dicho documento se concluye que la muestra objeto de pericia técnica corresponde a: una (01) granada de guerra fragmentaria de uso manual, envase de acero color verde, fabricación

¹⁵ Véase foja 52.

soviética la que se encuentra activa y operativa para su funcionamiento, en regular estado de conservación.

6.7. El Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00003723-2020¹⁶ de la Dirección Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Según este documento técnico la muestra examinada consistente en ciento sesenta envoltorios hechos de papel revista y conteniendo cada uno sustancia parduzca pulverulenta, corresponde a pasta básica de cocaína con carbonato con un peso neto de 0,014 kg. Es de precisar que dicho informe fue debidamente ratificado¹⁷.

6.8. El Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00003751-2020¹⁸ emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Dicha pericia precisa que evaluó una muestra consistente en tres frascos de vidrio tamaño mediano, dos con tapas metálicas de color dorado y negro y uno con tapa de plástico color marrón, embaladas con cinta adhesiva transparente, así como dos frascos con tapa metálica y que llevan una etiqueta rasgada que describe "Cafetal 100% café colombiano instantáneo neto 200 gr"; y un frasco sin etiqueta (tapa de plástico), en cuyo interior se observan fragmentos de una especie vegetal: hojas tallo e inflorescencia. Que el contenido de tales muestras corresponde a Cannabis Sativa Marihuana con un peso neto de 0,226 kg. Esta pericia fue debidamente ratificada¹⁹

6.9. Informe Pericial de Balística Forense N°11562/2020²⁰ de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. En ella se concluye que la muestra analizada corresponde a una pistola semi automática, calibre 6.35 mm (25 AUTO), marca FN, modelo BABY con N° de serie

¹⁶ Véase foja 57.

¹⁷ Véase foja 369.

¹⁸ Véase foja 58.

¹⁹ Véase foja 371.

²⁰ Véase foja 59.

172257, la cual se encuentra en regular estado de conservación con normal funcionamiento (operativa).

6.10. Dictamen Pericial de Residuos de Disparo de Arma de Fuego N° 2721/2020²¹ en el cual se concluye que el análisis de las muestras correspondientes a Hugo Ricardo Peve López, dio como resultado POSITIVO para cationes metálicos de PLOMO y NEGATIVO para cationes metálicos de ANTIMONIO y BARIO.

6.11. Consulta virtual en la página web de la SUCAMEC²² donde se advierte que el procesado no cuenta con Licencia para portar armas.

Séptimo. Sobre los agravios del recurrente este Supremo Tribunal considera pertinente indicar lo siguiente:

7.1. En cuanto refuta las testimoniales realizadas por el personal policial que lo intervino, es de señalar que todas ellas fueron realizadas con las garantías de ley. Que por consiguiente tales declaraciones tienen utilidad probatoria.

7.2. Que respecto a la objeción sobre la legitimidad de las actas de intervención e incautación de las especies, cabe tener en cuenta que se trató de una intervención en flagrancia. Además, tales actas fueron debidamente ratificadas por quien las redactó. Por tanto, el agravio planteado no es estimable.

7.3. En torno a que los efectivos policiales le “sembraron” al procesado la droga, la pistola y la granada, tales agravios no son consistentes y no se han acreditado. Por tanto, no son estimables.

Octavo. De lo analizado y apreciado esta Suprema Sala Penal concluye que los medios probatorios de cargo acumulados y debatidos en el

²¹ Véase foja 61.

²² Véase foja 85.

juicio oral son útiles para justificar el fallo condenatorio recurrido. En consecuencia, la sentencia condenatoria recurrida debe ser confirmada.

Noveno. Que respecto a la extensión de la pena impuesta al acusado HUGO RICARDO PEVE LÓPEZ es de considerar que no se ajusta a las penas conminadas legalmente para los delitos imputados. Que, sin embargo, este Supremo Tribunal está impedido de incrementar la pena concreta impuesta, ya que el representante del Ministerio Público no formuló recurso de impugnación en dicho extremo. Siendo así se impone, pues, en el caso sub judice, la primacía del principio de la *no reformatio in peius* considerado por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

Décimo. Sobre la pena de inhabilitación impuesta al procesado HUGO RICARDO PEVE LÓPEZ

10.1. Si bien la circunstancia agravante del delito materia de análisis estipula la pena conjunta de inhabilitación respecto de las prerrogativas señaladas en los incisos uno y cuatro, del artículo treinta y seis del Código Sustantivo; sin embargo, estas resultan incongruentes con las condiciones personales del encausado HUGO RICARDO PEVE LÓPEZ; por lo que, corresponde anular dicho extremo, de conformidad con lo establecido en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

10.2. Además, la pena de inhabilitación debe ser fijada en función a una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad, tal y como quedó establecido en la Ejecutoria Vinculante del ocho de septiembre de dos mil catorce, recaída en el recurso de nulidad número tres mil ochocientos sesenta y

cuatro-dos mil trece (Junín); por lo que corresponde a este Supremo Tribunal integrar este extremo y fijar el tiempo de duración.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 25 de enero de 2022. La cual condenó a HUGO RICARDO PEVE LÓPEZ como autor del delito contra la seguridad pública, peligro común en la modalidad de tenencia de material peligroso y arma de fuego; y tráfico ilícito de drogas - posesión de droga para su tráfico en agravio del Estado. Además, le impuso 07 años de pena privativa de libertad, la que se computara con los descuentos respectivos, una vez que se produzca su captura. Asimismo, impuso 120 días multa equivalente a la suma de S/ 930.00, e inhabilitación conforme a los incisos 2 y 6 del artículo 36º del Código Penal y fijó en S/2,000.00 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonarse en forma proporcional a cada agraviado. Con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR seis meses de duración de la inhabilitación.

III. CORREGIR la pena de inhabilitación cuando se le impone las restricciones fijadas en los incisos 1) y 4) del artículo 36º del Código Penal, las mismas que deben quedar sin efecto.



IV. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/rfb